



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00873-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de la señora ELIZETH ESTHER ESCORCIA TAITTE, por las siguientes sumas:

a) \$ 4.978.827 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 008020815, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 15 e octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oficiar a SURA E.P.S para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador del señor ELIZETH ESTHER ESCORCIA TAITTE, que reposen en su base de datos.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce como endosatario al abogado SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo y la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVvt3o\\_VC-9KsVJNhv9s3\\_gBpcJ17Yg4oXxMmfJC3MIYhw?e=s5gy1s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVvt3o_VC-9KsVJNhv9s3_gBpcJ17Yg4oXxMmfJC3MIYhw?e=s5gy1s)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 16 de diciembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N°214**  
fijados el **07 DE DICIEMBRE DE** YA  
**2021**